

Constancia secretarial: Manizales, dieciséis (16) de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00147-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de 2022

Se resuelve la admisibilidad del procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Mónica Valencia Valencia, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2022-00147-00.

La solicitud no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá informar con claridad en qué ciudad y/o municipio circula el vehículo objeto del asunto a fin de determinar la competencia para conocer del mismo, pues como bien lo enseña la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia citada frente al tema y que es entendida de forma errónea por la parte interesada, en esta clase de asuntos la competencia sin importar la cuantía de la deuda por tratarse de un asunto extraprocesal, es asignada a los jueces municipales del lugar donde circula el vehículo objeto de la garantía y no donde se encuentre inscrito, cosa distinta es decir que se presume que circula en esta ciudad por estar inscrito en la misma. Lo anterior sin perjuicio que en el contrato de prenda sin tenencia se indicó que el vehículo permanecería en esta ciudad lo que sería una razón válida para asignar la competencia como así lo ha dicho la misma Corte.
2. Se aduce como causal que da lugar a la ejecución directa el incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria por mora de la obligación No. 1002728076, no obstante, no se especificó la fecha a partir de la cual entró en mora de la obligación que dé lugar a la presente acción.

3. Así mismo, no se dio cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues el requerimiento previo fue remitido a un correo electrónico distinto al inscrito en el registro de garantías mobiliarias, es así que fue remitido a monicaval_861@hotmail.com siendo lo correcto monicaval_86@hotmail.com, mismo que además coincide con el informado en el contrato de prenda sin tenencia.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

De otro lado, no se aceptarán las dependencias judiciales solicitadas toda vez que no se acreditó su calidad de abogados o de estudiantes de derecho de los nombrados como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Mónica Valencia Valencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. 129.978 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: No autorizar las dependencias judiciales solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c7753eec68935bf6449bc55cb7108a599ba30622fe256c2d95a064ec687d46**

Documento generado en 16/03/2022 03:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**